



**BUFETE JURÍDICO JOVER**

[www.jover-abogados.com](http://www.jover-abogados.com)

## DECLARACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA DISCAPACIDAD

### **1. Concepto de discapacidad:**

La legislación vigente considera que son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás (artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad).

Pese a que la Ley 51/2003 establece una asimilación, lo cierto es que debemos diferenciar entre discapacidad y incapacidad permanente, pues ambas tienen finalidades distintas y procesos de reconocimiento diferentes.

Mientras la discapacidad se refiere a las posibilidades de integración educativa, laboral o social, la incapacidad permanente es de carácter laboral, poniendo en relación las limitaciones funcionales que presenta el sujeto con su capacidad de trabajo.

### **2. Valoración y reconocimiento de la discapacidad:**

La valoración de la discapacidad se realiza aplicando los criterios técnicos establecidos en el baremo aprobado por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Dicho Real Decreto fue por el Real Decreto 1169/2003, de 12 septiembre con la finalidad de incluir la afección por el VIH.

Posteriormente, el Real Decreto 1856/2009, de 4 diciembre, acomodo dicho reglamento al mandato contenido en la DA 8ª de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, que establece *"las referencias que en los textos normativos se efectúen a minusválidos y a personas con minusvalía, se entenderán realizadas a personas con discapacidad"*.

De esta manera el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de reconocimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, vino a modificar el Real Decreto 1971/1999, adaptando la terminología sobre minusvalía y discapacidad.

En primer lugar modifica el título del Real Decreto 1971/1999, que pasa a denominarse "Procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Discapacidad" y se procede a la actualización terminológica y conceptual de las referencias contenidas en el mismo, acomodándolas a la Clasificación de la Organización Mundial de la Salud "*Clasificación Internacional de Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*" (CIF-2001), abandonando del concepto de "*minusvalía*" por su connotación peyorativa y utilizar, en su lugar, el de "*discapacidad*" como término genérico para describir la situación global de la persona, que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en su participación.

Así de acuerdo con la nueva clasificación, las referencias contenidas en el RD 1971/1999, al término "*minusvalía*", se entenderán sustituidas por el de "*discapacidad*"; las referencias a "*minusválidos*" y "*personas minusválidas*" por el de "*personas con discapacidad*"; las referencias a "*discapacidad*" por el de "*limitaciones de la actividad*"; el término "*grado de minusvalía*" se sustituye por el de "*grado de discapacidad*" y, finalmente, el término "grado de discapacidad", por el de "*grado de limitaciones en la actividad*", entendiéndose por este último concepto "*las dificultades que un individuo puede tener para realizar actividades expresadas en porcentaje*", y que "*pueden abarcar desde una desviación leve hasta una grave en términos de cantidad o calidad, en comparación con la manera, extensión e intensidad con el que se espera fuera realizada por una persona sin esa condición de salud.*" ( DA 2ª Real Decreto 1971/1999).

La determinación del grado de discapacidad se realiza valorando tanto las discapacidades o limitaciones funcionales que padece el sujeto como los factores sociales complementarios "*relativos, entre otros factores, a entorno familiar, situación laboral y profesional, niveles educativos y culturales, así como a otras situaciones del entorno habitual de la persona con discapacidad*" (art. 5.2), a efectos de averiguar el impacto real de la discapacidad en el proceso de integración social completa del sujeto.

La valoración de la discapacidad se traduce en la asignación de un porcentaje mientras que los factores sociales se reflejan en un sistema de puntuaciones, de modo tal que el grado de discapacidad resulta de la suma de la valoración de la discapacidad con la puntuación obtenida en función de los factores sociales complementarios, suma que sólo acontecerá si la discapacidad alcanza al menos el 25%, sin que puedan los factores sociales superar en ningún caso los 15 puntos.

Según establece el Tribunal Supremo, en su sentencia de 17 de diciembre de 2004, cuando concurren varias dolencias debe acudir a la tabla de "valores combinados" que contiene el propio Anexo del Real Decreto 1971/1999, en lugar de ir sumando los porcentajes correspondientes a cada dolencia.

La valoración de la necesidad del concurso de tercera persona, cuestión afectada profundamente por la Ley de dependencia, venía realizándose conforme al baremo contenido en el Anexo 2 del Real Decreto citado que fue

derogado por el Real Decreto 504/2007, de 20 abril, manteniéndose su aplicación de manera transitoria hasta la publicación de la revisión del nuevo baremo de valoración.

Dicho nuevo baremo ha sido publicado por el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero y se aplicará efectivamente a partir del 18 de febrero de 2012.

Son competentes para ejercer las funciones en materia de calificación de grado de discapacidad los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, así como las Direcciones Provinciales del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO), en Ceuta y Melilla.

El procedimiento se inicia a instancia de la persona interesada mediante la presentación de la solicitud en modelo oficial ante el órgano administrativo correspondiente de la Comunidad Autónoma de residencia o ante la Dirección Territorial del IMSERSO de Ceuta y Melilla.

Previo examen o reconocimiento del interesado, los órganos técnicos competentes dependientes de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o los Equipos de Valoración y Orientación dependientes del IMSERSO, emitirán los dictámenes técnico-facultativos.

Con base en el dictamen propuesta, los órganos competentes en la materia dictarán resolución expresa sobre el reconocimiento de grado, así como sobre la puntuación obtenida en los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona o dificultades de movilidad, si procede.

También se hará constar, en su caso, la fecha para la revisión del grado reconocido cuando se prevea una mejoría razonable de las circunstancias que motivaron su reconocimiento. El reconocimiento de grado de discapacidad producirá efectos desde la fecha de solicitud.

La acreditación del grado de discapacidad, pese a realizarse por los órganos competentes en cada Comunidad Autónoma, tendrá validez en toda España.

Por otro lado, la jurisdicción competente para entender de las impugnaciones frente a las resoluciones definitivas dictadas sobre el reconocimiento de grado de discapacidad es la jurisdicción social, previa interposición preceptiva de la reclamación previa..

### **3. Discapacitado asimilado:**

A partir de la aprobación de la Ley 51/2003, de accesibilidad universal de personas con discapacidad, algunos Tribunales Superiores de Justicia entendieron que la declaración jurisdiccional de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez atribuía automáticamente, a todos los efectos, la condición de discapacitado con todos los derechos y ventajas de distinta naturaleza que ello comporta.

No obstante, el Tribunal Supremo en unificación de doctrina, ha establecido que dicha declaración no tiene este alcance general y que la atribución automática de tal carácter a los perceptores de pensiones de incapacidad permanente de la Seguridad Social sólo ha de circunscribirse a los efectos de la mentada Ley.